

RESOLUCION N° 531

Santiago, veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

**VISTOS:**

El dictamen N° 844/120, de 28 de enero de 1993, de la Comisión Preventiva Central; la Resolución N° 476, de 3 de diciembre de 1996, y el Oficio N° 56 de 1 de agosto de 1997, de esta Comisión Resolutiva; el Decreto Supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, publicado en el Diario Oficial de 10 de septiembre de 1998, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; el Oficio N° 05133, de 14 de octubre de 1998, del Sr. Superintendente de Electricidad y Combustibles, y lo informado por el Sr. Fiscal Nacional Económico en sesión de 21 de octubre de 1998.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO** : Que por dictamen N° 844/120 de 28 de enero de 1993, la Comisión Preventiva Central, en respuesta a una solicitud del Sr. Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, declaró que en el mercado de servicios relacionados con la electricidad actualmente no regulados por la autoridad, existen imperfecciones que corresponde corregir por constituir fuente de abusos que afectan la libre competencia, por lo que dicha Comisión consideró necesario solicitar al Poder Ejecutivo que promoviera iniciativas legales o reglamentarias para dotar a las autoridades correspondientes de facultades reguladoras que, en el caso de actividades relacionadas con la electricidad actualmente con precios libres, pero que no se dan en condiciones de competencia, eviten los abusos derivados de situaciones monopólicas, incluso con la fijación de tarifas cuando ello fuere indispensable.

Que sin perjuicio de lo anterior, esa Comisión estimó también conveniente proponer a la autoridad que se ampliaran las facultades fiscalizadoras, sancionadoras y resolutorias de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, para que pueda ejercerlas en las situaciones que conozca y que digan relación con las materias antes expuestas.

**SEGUNDO** : Que por Resolución N° 476, de 3 de diciembre de 1996, esta Comisión Resolutiva desestimó un recurso de reclamación de la Empresa Eléctrica de Iquique S.A., formulado en contra del dictamen N° 60, de 31 de octubre de 1996, de la Comisión Preventiva de la I. Región, en relación con un reclamo de un usuario por cobro de arriendo de un medidor de energía eléctrica de su propiedad.

Que la citada Resolución, además, confirmó el referido dictamen y dispuso que se oficiara a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, para que se pronunciara respecto de la procedencia del cobro por las empresas distribuidoras de energía eléctrica, de cargos por concepto de mantención y provisión de reemplazo de medidores que son de propiedad de los usuarios.

Por Oficio N° 56, de 1 de agosto de 1997, esta Comisión solicitó el mencionado pronunciamiento a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

**TERCERO:** Que por Oficio N° 05133, de 14 de octubre de 1998, el Sr. Superintendente de Electricidad y Combustibles emitió el pronunciamiento requerido por esta Comisión, proporcionando los siguientes antecedentes e informaciones acerca de este mercado:

3.1. El conjunto total de servicios no regulados que prestan las concesionarias de distribución eléctrica es vasto. Sin embargo, dentro de éstos pueden distinguirse dos grupos de servicios:

a) Servicios no regulados contemplados en el artículo 116 del D.F.L. N° 1, de 1982, y cuyos ingresos se consideran para la verificación de la rentabilidad de la industria a que hacen referencia los artículos 108 y 110 del mismo cuerpo legal. Estos servicios son:

- Arriendo y conservación de equipos de medida;
- Colocación y retiro de equipos de medida;

- Ejecución y retiro de empalmes;
- Desconexión y reconexión de servicios.

b) Servicios no contemplados en la categoría anterior pero que son ofrecidos y cobrados por las concesionarias. Entre éstos se incluyen servicios como:

- Cargo por cancelación de cuenta fuera de plazo
- Arriendo mensual de:  
Interruptor horario:  
Transformadores de medida  
Celda fotoeléctrica  
Block de prueba tres elementos; y  
Empalme monofásico (tarifa diferenciada según la capacidad en KVA del

empalme)

- Conservación de:  
Interruptor horario  
Transformadores de medida  
Celda fotoeléctrica; y  
Block de prueba tres elementos
- Resellado de cajas de empalme:  
Monofásico  
Trifásico en B.T; y  
Trifásico en A.T.

- Verificación de lectura (con diferenciación de tarifa según la distancia a la que se encuentre ubicado el servicio eléctrico)

- Inspección de servicios a pedido del cliente:  
Servicios monofásicos; y  
Servicios trifásicos.

- Cambio de interruptores

- Análisis de consumo por 12 meses o fracción anterior a los últimos 12 meses facturados

- Análisis de consumo de los últimos 12 meses o fracción

- Duplicado de boletas o facturas
- Envío de boletas o facturas a dirección postal
- Atención a domicilio guardia de emergencia:

En baja tensión

En alta tensión

- Revisión, calibración y sellado de equipo de medida:

En baja tensión:

Medidor monofásico

Medidor trifásico; y

Medidor trifásico, simple con I.D.M. y equipo de tarifa horaria.

En Alta tensión:

Medidor trifásico, simple con I.D.M. y equipo de tarifa horaria.

3.2. Agrega la Superintendencia que los controles ejercidos sobre las tarifas de servicios a la distribución de electricidad y que no corresponden al suministro propiamente tal, han ido cambiando a través del tiempo.

Históricamente se aplicó un régimen de precios fijados, que incluso se mantuvo con el Decreto N° 522 de 1973, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que dejó sin efecto los precios fijados a la mayor parte de los artículos y servicios.

Mediante la Resolución N° 100 de 1981 de la citada Secretaría de Estado, se sustituyó el régimen de precios fijados por un régimen de precios informados, los cuales previo a su aplicación debían ser comunicados a Dirinco junto con el respectivo estudio de costos, organismo que tenía la facultad de pasarlos a la lista de precios fijados si determinaba que ellos eran abusivos.

En diciembre de 1989 se derogó el Decreto N° 522 de 1973, y sus modificaciones, una de cuyas consecuencias fue que los precios de los servicios asociados a la distribución de electricidad quedaron libres de cualquier tipo de control por parte de la Autoridad.

Finalmente, a través del Oficio Circular N° 1265 del 16 de abril de 1990 aún vigente, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles estableció la obligatoriedad de que las concesionarias de servicio público de distribución eléctrica informen cada modificación que realicen a sus Tarifas de Servicio.

3.3. Señala la mencionada Entidad que en el caso particular de los cobros por arriendo y conservación de equipos de medida o medidores, se trata de cobros ineludibles para todos los usuarios y por tanto que afectan a la mayor cantidad de personas.

La importancia social de dichos cobros radica en que, además del cargo fijo determinado según los procedimientos de tarificación contemplados en la ley, los clientes normalmente deben pagar un cargo por mantención o conservación (según denominación de las propias empresas), o un cargo por arriendo. En consecuencia, el verdadero nivel del cargo fijo para el usuario está determinado en definitiva por la adición al mismo de una de los componentes anteriores.

Esta situación reviste también gravedad debido a que contraviene el espíritu de la legislación sectorial, que establece tarifas basadas en una empresa modelo eficiente (artículo 107 del DFL N° 1). Según este mecanismo de tarificación, al finalizar el período que media entre dos fijaciones tarifarias, los aumentos de eficiencia logrados por las empresas son traspasados a los usuarios en forma de menores tarifas. Así, con la existencia de estos cobros libres se corre el riesgo de que por la simple vía de aumentar los precios de arriendo y conservación, las empresas pueden recuperar cualquier rebaja de tarifas que se establezca en un proceso tarifario, con lo que obviamente no se está entregando la señal de eficiencia que el espíritu de la legislación contempló y que es el económicamente correcto.

3.4. Agrega dicha Superintendencia que es posible constatar fuertes diferencias en los precios cobrados por las concesionarias para los servicios de arriendo y conservación de medidores.

En el caso de la conservación, las diferencias de precios cobrados llegan hasta a 16,6 veces, y a 7,2 veces en el caso del arriendo, lo cual resulta muy difícil de explicar desde el punto de vista de las diferencias de costos cuando se trata de un mismo tipo de medidor. Más aún, tampoco se aprecia una correlación importante entre la dispersión geográfica de los clientes o su localización, y el nivel de los cobros asociados.

Asimismo, también puede apreciarse que con el diferencial de precios que cobra una empresa entre arriendo y conservación, un cliente residencial puede reponer su medidor en un plazo que oscila entre 1,6 y 12,7 años aproximadamente sin considerar el costo de capital en dicha estimación.

3.5. Considera la Superintendencia que no existe un criterio técnico homogéneo respecto de lo que se entiende por conservación de medidores, ni existe una relación directa entre un mayor cobro por conservación con la realización de actividades de conservación más onerosas.

De acuerdo a la información recabada por la Superintendencia, fabricantes de medidores con tecnología tradicional electromecánica, acreditan en sus catálogos que el medidor simple de energía no requiere mantenimiento. Tal es el caso de una firma como Westinghouse.

Si además se considera en la actualidad la existencia de medidores electrónicos en el mercado, cuya precisión y durabilidad supera con creces la de los medidores magnéticos o electromecánicos, la necesidad de conservación es menos comprensible aún.

En consecuencia, existen razones técnicas que permiten dudar fundadamente de la necesidad de realizar alguna actividad de conservación a los equipos de medida, como se realiza actualmente por las empresas.

Según lo investigado por la Superintendencia, para el caso de que un cliente desee instalar un medidor de su propiedad en su empalme, una empresa como Chilectra establece las siguientes condiciones: i) el medidor debe ser llevado a los laboratorios de su empresa relacionada la Inmobiliaria Manso de Velasco S.A. (no otra empresa), para que ésta calibre el medidor (pese a tratarse de un medidor certificado por un organismo técnicamente autorizado); ii) la instalación del medidor la realiza la mencionada empresa por lo que cobra un total de UF 1,751 en el caso del medidor simple de energía para un cliente residencial o tipo BT-1. Si el cliente opta por comprar el medidor a la concesionaria, el valor final de dicho medidor instalado es de UF 2,740.

Considerando el medidor Schlumberger, el cual tiene un valor aproximado de UF 1,280, si el cliente desea instalar su propio medidor debería desembolsar un total

de UF 3,031, mientras que si lo compra a la concesionaria, el valor total a pagar sería de UF 2,740.

Por tanto, en estas condiciones a ningún cliente de Chilectra le conviene comprar su propio medidor e instalarlo, a menos que esté dispuesto a perder UF 0,291 (alrededor de \$4.219 o un 23% del valor del medidor).

En el caso de otras concesionarias como Chilquinta, por ejemplo, éstas informan que no poseen un valor específico para esta prestación y que debe analizarse caso a caso. Esta situación, aparte de poco transparente, permite la discriminación de precios sobre los clientes al arbitrio de la concesionaria.

**CUARTO:** Que, de acuerdo con los antecedentes antes indicados, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles formula, en síntesis, las siguientes conclusiones:

4.1. En el mercado eléctrico no existen condiciones de competencia suficientes que justifiquen dejar en libertad tarifaria las prestaciones anexas al servicio principal o de distribución de electricidad. Más aún, existe un evidente abuso de las actuales condiciones de mercado por parte de las concesionarias de distribución eléctrica.

4.2. Respecto de estos servicios debería establecerse un régimen de fijación tarifaria, por los siguientes motivos:

a) Es la solución aplicada en Chile para otros sectores regulados bajo condiciones absolutamente comparables, como es el caso de los servicios sanitarios, de telecomunicaciones y de gas.

b) La experiencia internacional la señala claramente como la solución escogida, como sucede en Perú, Argentina y Bolivia.

c) Permite garantizar condiciones de competencia para determinados servicios que sólo puede otorgar el propio concesionario debido a sus características peculiares, como por ejemplo, entre otros:

Desconexión y reconexión de servicio

Cargo por cancelación de cuenta fuera de plazo

Resellado de cajas de empalme

Verificación de lectura (con diferenciación de tarifa según la distancia a la que se encuentre ubicado el servicio eléctrico)

Inspección de servicios a pedido del cliente

Análisis de consumo por 12 meses o fracción anterior a los últimos 12 meses facturados.

Duplicado de boletas o facturas

Envío de boletas o facturas a dirección postal

Atención a domicilio guardia de emergencia

d) Reduce la necesidad de fiscalizar la existencia y permanencia de condiciones de mercado, permitiendo concentrar esta actividad en otros aspectos ineludibles, como por ejemplo, la precisión de los equipos de medida en operación

e) Permite, a través de un proceso de fijación de tarifas eficientes, asimilar las ventajas comparativas y economías de escala que las empresas concesionarias tienen para realizar estas prestaciones, y así traspasarlas a los consumidores sin desmedro alguno en la rentabilidad legal de dichas concesionarias.

f) Es consistente con la obligación de conservación de instalaciones y equipos que pesa sobre las concesionarias, evitando de paso la fiscalización de otros aspectos innecesarios como, por ejemplo, el diseño y cumplimiento de los programas de conservación.

g) Asimismo, durante un proceso de fijación de tarifas eficientes para una prestación particular como, por ejemplo, la conservación de equipos de medida, se puede discutir técnicamente la conveniencia de uno u otro tipo de medidor que requiera más o menos actividad de conservación, etc. Es decir, el concepto legal de empresa eficiente se puede hacer extensivo también a la conservación de medidores y, por tanto, se determinarían objetivamente tarifas para pagar sólo la conservación de un tipo de medidores eficientes. Este razonamiento es enteramente similar para el resto de las prestaciones anexas.

h) Desde el punto de vista jurídico, las soluciones de derecho privado basadas en la libre contratación entre partes a quienes se supone con capacidad negociadora análoga no son reales para este tipo de servicios, por no cumplirse el

citado presupuesto y porque, en lo que al caso particular de los medidores se refiere, los intereses de las partes son difíciles de conciliar, ya que la empresa no aceptará que el medidor sea mantenido por el usuario, y para éste es imposible conocer el justo precio de esa actividad –la conservación o el arriendo- de modo que deberá estarse al precio que –como hoy- le fije la empresa unilateralmente.

**QUINTO:** Que, en relación con la materia antes expuesta, esta Comisión Resolutiva formula las siguientes observaciones:

5.1. Que el señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, con motivo del Dictamen N° 844/120 de 28 de enero de 1993, emitido por la Comisión Preventiva Central, y el Sr. Superintendente de Electricidad y Combustibles, al contestar el Oficio N° 56 de 1997, de esta Comisión Resolutiva, han manifestado que de acuerdo con la normativa legal vigente existen diversos servicios relacionados con electricidad cuya ejecución está reservada exclusivamente a las empresas concesionarias de servicio público de distribución, produciéndose una condición monopólica que limita la competencia y la regulación natural de los precios. Expresan que ello se refleja en diferencias de precios por servicios de la misma naturaleza, que perjudican a los usuarios o clientes de dichos servicios eléctricos, ya que no existen regulaciones adecuadas aplicables a tales servicios.

Que dichas autoridades han informado también que existen numerosos reclamos de los usuarios en contra de las empresas distribuidoras por cobro excesivo de tarifas por los servicios y que existen, además, problemas que afectan a empresas particulares que realizan obras de urbanizaciones eléctricas de distribución y empalmes, por la acción de alguna empresa concesionaria que les impone normas especiales propias que son más exigentes que la norma oficial chilena, cuyo cumplimiento genera mayores costos a estas empresas particulares y las deja en inferioridad de condiciones para competir, situación grave en el caso de las urbanizaciones, pues en trabajos menores la concesionaria absorbe esta diferencia de costos.

Que también afecta a estas empresas particulares los cobros reiterados por revisiones a una misma obra por parte de las empresas concesionarias, en virtud de observaciones sucesivas que éstas formulan, porque el aumento del número de visitas y de observaciones puede prolongar los trabajos con los perjuicios consiguientes deri-

vados de los costos de las revisiones, de la solución de las observaciones que se formulan y del atraso en la recepción de las obras.

5.2. Que mediante el dictamen N° 844/120 de 28 de enero de 1993, antes citado, la Comisión Preventiva Central fue de opinión que procedería modificar el régimen legal y reglamentario aplicable a los servicios antes descritos, en razón de que no se prestan en condiciones de competencia, para lo cual instó a la autoridad a regular en forma adecuada las prestaciones que otorgan las empresas concesionarias, incluyendo la fijación de tarifas, cuando ello fuera indispensable.

5.3. Que por Decreto Supremo N° 327, de 1997, publicado en el Diario Oficial de 10 de septiembre de 1998, del Ministerio de Minería, la autoridad acogió en parte las inquietudes manifestadas por la Comisión Preventiva Central, además de otros sectores nacionales, y procedió a dictar el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Que, este Decreto Reglamentario contempla diversas regulaciones tendientes a dar transparencia a la prestación de estos servicios y protección a los usuarios, compatibles con los legítimos intereses de las empresas concesionarias, entre otras, los contenidos en los Arts. 107, 108, 109, 123, 124, 125, 127 y 131 del referido Decreto Supremo.

5.4. Que, sin embargo, hasta la fecha no se ha establecido un régimen legal de precios respecto de los servicios relacionados o afines con la electricidad, en los términos propuestos por la Comisión Preventiva Central, no obstante el aumento constante de los reclamos que presentan los usuarios en contra de las empresas concesionarias, de que da cuenta el Sr.- Superintendente de Electricidad y Combustibles en su Oficio N° 05133, de 1998.

5.5. Que sobre el particular, esta Comisión tiene presente que la libre disposición de los bienes, incluyendo el precio de los mismos, es un atributo esencial del dominio, por lo que la facultad de fijar precios o tarifas a los bienes y servicios debe ser otorgada al Estado por ley, en particular, debe ser la ley la que establezca las limitaciones y obligaciones que derivan de la función social de la propiedad, conforme a las disposiciones constitucionales que rigen la materia.

Que en este sentido cabe recordar que el DFL N° 522 de 1973 dejó sin efecto todos los precios oficiales y estableció un nuevo sistema de dos listas de bienes y servicios: una de precios y tarifas que fijaría la autoridad, entre los cuales se encontraban los precios o tarifas de gas, electricidad y tarifas telefónicas, y otra de los bienes y servicios cuyos precios fijarían los propios vendedores o proveedores y los informarían al Ministerio de Economía.

Posteriormente, el artículo 36 del Decreto Ley N° 3529 prohibió, a contar del 1° de julio de 1981, incorporar bienes o servicios a las listas del referido DFL 522.

Finalmente, la Ley N° 18.889, publicada en el Diario Oficial de 30 de diciembre de 1989, en su artículo 78, derogó en forma expresa el Decreto Ley N° 83, el Decreto N° 522 y toda la legislación económica que permitía intervenir en los precios o en la comercialización de bienes y servicios.

Esta derogación general vino a confirmar que la autoridad para fijar precios o tarifas a los bienes y servicios y para establecer cualquier modalidad de comercialización, requiere de una ley expresa que la autorice.

5.6. Que, tal como expresa el Sr. Superintendente de Electricidad y Combustibles, la legislación vigente faculta a la autoridad respecto de determinados servicios de utilidad pública, similares al de los servicios eléctricos, para fijar precios a ciertas prestaciones asociadas a los suministros principales, que no se otorgan en condiciones de competencia:

a) Que, en efecto, en el caso de la legislación de servicios sanitarios, el DFL N° 70 de 1988 y sus modificaciones, en su Título III "Otros cobros y disposiciones varias", artículo 21, inc. 10, establece: "Los precios a cobrar por las prestaciones asociadas a la entrega de los servicios de agua potable y alcantarillado que, dada su naturaleza y de acuerdo con lo que estipule la Superintendencia de Servicios Sanitarios, sólo puedan ser realizadas por el prestador tales como: el corte y reposición del suministro a los usuarios morosos, serán determinados por esta Superintendencia y fijados por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y su cálculo se incluirá en los estudios de tarifas mencionados en el artículo 8°".

Que, al respecto esta Comisión Resolutiva, en cumplimiento a un mandato legal, por Resolución N° 527, de 26 de agosto de 1998, declaró que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 12ª y 21° del DFL N° 70 de 1988 del Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con los cuales, en el caso de prestaciones que esta Comisión Resolutiva determine que tienen características monopólicas y por lo tanto sea necesario fijarles tarifas dentro del respectivo período tarifario, éstas se adicionarán a las fórmulas tarifarias ya fijadas, mediante un decreto tarifario complementario que tendrá vigencia hasta el término del período, concluyendo que los servicios de calibración de medidores, por ser una actividad asociada a la prestación de los servicios de agua potable y de alcantarillado, según las normas citadas, deben ser ejecutados por la empresa prestadora de dichos servicios, por lo que, al ser prestados sin competencia, y por ende, con características monopólicas, sus tarifas deben ser fijadas por la autoridad.

b) Que, a su vez, tratándose de la legislación sobre telecomunicaciones, los servicios afectos a fijación de tarifas son calificados por esta Comisión Resolutiva, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley N° 18.168 de 1982, modificada por el DFL N° 1, de 1987, y es en este análisis donde finalmente se incorporan o retiran las prestaciones anexas del régimen de fijación de precios. Es así como en este sector, en virtud de la calificación hecha por esta Comisión mediante Resolución N° 394 de 1993 y la Resolución que la complementó del mismo año, se permitió que la autoridad por Decreto N° 95 del 09 de marzo de 1994 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, fijara los niveles tarifarios de diversas prestaciones asociadas al Servicio Público Telefónico Local prestado por la Compañía de Teléfonos de Chile.

Esta Comisión Resolutiva, por mandato del referido Art. 29 de la Ley 18.168 a su vez, por Resolución N° 515, de 22 de abril de 1998, estableció los servicios afectos a fijación tarifaria para el próximo período, procedimiento que la autoridad sectorial respectiva se encuentra actualmente llevando a efecto.

c) Que respecto del mercado de la distribución de hidrocarburos (gas licuado, gas natural, gas de ciudad y combustibles líquidos) no existe actualmente fijación de tarifas, pues entre ellos se establece un grado importante de competencia y sustitución. Sin embargo, pese a esta condición de mercado, también existe en la legislación sectorial una disposición que entrega una solución con adecuada flexibilidad para imponer una fijación tarifaria tanto al servicio principal como a las prestaciones

anexas si esta Comisión Resolutiva así lo considera necesario, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 31 del DFL N° 323, de 1931, modificado por la Ley 18.856.

**SEXTO:** Que teniendo presente las consideraciones expuestas, esta Comisión Resolutiva cumple con expresar que comparte los planteamientos formulados por la Comisión Preventiva Central y por las autoridades sectoriales, en el sentido de que es necesario legislar para que los servicios relacionados con la electricidad, aludidos en el N° 3.1. de esta Resolución, que no se prestan en condiciones suficientes de competencia, puedan ser objeto de una eventual fijación de tarifas por parte de la autoridad, en los mismos términos y sujetos a un régimen tarifario análogo al que rige a otros servicios de utilidad pública, como es el caso de los servicios sanitarios, de telecomunicaciones y de gas.

**SEPTIMO:** Que, para los efectos antes indicados, y teniendo particularmente presente que la mantención de la situación arriba descrita se estima perjudicial para el interés común, esta Comisión Resolutiva ha estimado del caso ejercer la atribución que le conceden los Arts., 5 inciso final y 17 letra d) del Decreto Ley N° 211, de 1973, y en tal virtud solicitar al Supremo Gobierno su patrocinio para que requiera la modificación del DFL N° 1 de 1982, del Ministerio de Minería, que aprueba la Ley General de Servicios Eléctricos, a fin de incluir una disposición legal que faculte a la autoridad para fijar tarifas a los servicios asociados al suministro eléctrico, que no se prestan en condiciones suficientes de competencia, calificados por esta Comisión Resolutiva de manera similar a la establecida para los servicios de telecomunicaciones, conforme lo dispone el Art. 29 de la Ley 18.168.

Con el mérito de estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en los citados Art. 5 inciso final y 17 letra d) del Decreto Ley N° 211, de 1973, esta Comisión

**DECLARA:**

Que en el ejercicio de las atribuciones que le otorgan las disposiciones legales antes citadas, solicita del Supremo Gobierno su patrocinio para que se modifique el DFL N° 1 de 1982, del Ministerio de Minería, en el sentido de que se facul-

te a la autoridad, en caso de que existiere una calificación expresa de esta Comisión Resolutiva, en cuanto a que las condiciones del mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria, para fijar los precios o tarifas de los servicios relacionados con el suministro de energía eléctrica de acuerdo con las bases y procedimientos que determine la ley, sin perjuicio de que, en todo caso, si las condiciones de mercado cambiaran y existiere un pronunciamiento favorable de esta Comisión Resolutiva, los servicios puedan dejar de estar afectos a fijación de tarifas.

Notifíquese al Sr. Fiscal Nacional Económico y transcríbese a los Sres. Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de Minería, Sr. Superintendente de Electricidad y Combustibles, y Sra. Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Energía.

Rol N° 568-98/

Pronunciada por los señores, Jorge Rodríguez Ariztía, Ministro de la Excma. Corte Suprema, Presidente de la Comisión; Eduardo Moyano Berríos, Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras; Enrique Fanta Ivanovic, Director del Servicio Nacional de Aduanas; y Juan Carlos Cuiñas Marín, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Las Américas.

GASTÓN MECKLENBURG VASQUEZ  
 Secretario Abogado  
 Comisión Resolutiva

COMISION RESOLUTIVA  
 DECRETOS 187  
 211 DE 1973  
 Antimonopolio

COMISION RESOLUTIVA  
 DECRETOS 187  
 211 DE 1973  
 Antimonopolio